Sabanalarga, Atlántico, 16 de junio de 2022.
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2015-00159-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-CCOPESAC
EJECUTADO: ORLANDO RAFAEL CASTELLANOS BERDUGO, YESITH DE JESUS DE MARCHENA CABALLERO Y DIABETH CECILIA PEREZ CAMPO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso junto con memorial donde la parte demandante radica recurso, sírvase proveer. el secretario JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 16 de junio de 2022

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, presentado contra el auto de fecha 01 de diciembre del año 2021, fundado en que este despacho, debe proferir desistimiento tácito por cumplimiento del artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO**,** en calidad de apoderada de la parte demandada Diabeth Cecilia Pérez, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:
Alega que el 13 de septiembre de 2020 radico en el despacho reiteración de un incidente de nulidad radicado por el Dr. Jaime Enrique González (Q.E.D.) LA SOLICITUD FUE REITERADA EN FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 y a pesar de ello no se evidencio en el sistema, ningún movimiento del expediente permanecía en la secretaria del juzgado.
Sostiene el recurrente que este despacho, no se pronunció frente a esta solicitud y por lo tanto solicito la aclaración frente a la solicitud del mes de noviembre; sostiene transcurrido un año de inactividad con el expediente (según informe del aplicativo de la rama judicial) radico el pasado 16 de noviembre de 2021 solicitud del proceso por desistimiento, tácito por cumplir con el requisito del artículo 317 del C.G.P., el expediente, cumple con dicho requisito, Sin embargo sin evidenciarse que el expediente ingresara al Despacho y desde que fecha, se profirieron unos autos notificados por estados del 2 de diciembre de 2021.
PRETENSIONES DEL RECURSO: Sostiene en el recurso y su caso en concreto que el expediente nunca ingreso al despacho y frente a los ojos de las partes permaneció en secretaria sin actividad por más de un año; cumpliéndose los requisitos del artículo 317 del C.G.P., solicitando, se revoque los autos, proferidos el pasado 1° de diciembre de 2021 y decrete el desistimiento tácito del proceso, por cumplimiento del artículo 317 C.G.P. (SIC).

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandante, cooperativa coopesac representada por el Dr. Fernando Castro Caicedo, quien haciendo uso de su traslado procedió a contestar y pretender hechos y derechos, con el respectivo traslado. Síntesis del traslado:
Discurre en su contesta sobre la reposición de la parte demandada, que existía un trámite pendiente, como es una solicitud de nulidad según escrito de fecha 13 de septiembre de 2020 y que no existe pronunciamiento alguno, por parte del juzgado de conocimiento, lo expresado por la apoderada de la demandada es que existe una carga procesal por evacuar, lo que no podía darse un desistimiento tácito dentro del proceso referenciado.
Sostiene que el despacho, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 dispuso, que la parte demandante debe agotar la totalidad de las notificaciones a los demandados para lo cual señalo al juzgado, que ya fueron evacuadas enviadas a los demandados y en espera de las excepciones, planteadas por los demandados.
Sustenta que se aprecia que la carga procesal recae sobre el juzgado y no sobre la parte demandante como lo hace creer la parte demandada por desistimiento tácito, siendo que la norma opera cuando la carga procesal recae sobre la parte demandante al no agotar las instancias e impulsar el proceso hasta agotar sus instancias procesales.

Soporta que no opera el desistimiento tácito, se está a la espera que el despacho corra traslado de las excepciones presentadas, por uno de los demandados dentro del proceso, como también diferentes solicitudes presentadas por la demandada DIABETH CECILIA PEREZ CAMPO, lo que existe impulso procesal invocado por la demandada lo que no existe desistimiento tácito, pues el proceso se encuentra en solicitudes por resolver por parte del juzgado y no por falta de impulso procesal, como lo quiere hacer creer la apoderada dela demandada.
Sostiene que el desistimiento tácito, es una especie de castigo que se le impone al demandante, cuando no cumple la carga que le son impuestas, pagar gastos del proceso, para notificar la demanda, actuaciones cuando se presentan las demandas y si esta, no la realizan la demanda quedan estancadas, por lo que se configura el desistimiento tácito, solo se requiere una sola vez a la parte para que realice la actuación.
Manifiesta que el desistimiento tácito, está contemplado en el artículo 317 del C.G.P., que lo contempla en los siguientes casos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación, promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se realiza o solicita ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente, a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
Sostiene. Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito, el juez lo decretara de oficio.
PRETENSIONES DEL NO RECURRENTE: sostiene que es claro que no se cumplen los requisitos del desistimiento, tácito del artículo 317 del C.G.P., pues el proceso se encuentra activo y con diligencias por definir y/o resolver y no con carga atribuible al demandante. Solicita no acceder a la petición de la demandada señora DIABETH CECILIA PEREZ CAMPO a través de su apoderada, en su recurso de reposición y solicitud de desistimiento tácito, fijado el día 09 de febrero, del 2022. (sic)

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretenden los sujetos procesales en contienda jurídica, la parte demandada a través de apoderada judicial, pretenden que se reponga lo resuelto en el auto del 1° de diciembre del año 2021; mediante la cual el despacho resolvió conminar al apoderado de la parte demandante Dr. Castro Caicedo, para que agote en su totalidad la diligencia de notificación personal al demandado **Yesid De Jesús De Marchena Caballero** y adjunte las certificaciones de envió, recibido o rehusé del mismo, por parte del destinatario demandado.

Observamos en este proceso, que se encuentran notificados los señores **Orlando Rafael Castellanos Berdugo y Diabeth Cecilia Pérez Campo**, sin embargo a la fecha el señor **Yezith de Jesús de Marchena Caballero**, no se encuentra debidamente notificado, por lo que procede el Despacho, a constatar la ruta de notificación del señor Yezith a folio 54 encontramos escrito en el que el apoderado manifiesta que la nueva dirección del señor Yezith de Marchena Caballero **es la calle 5 No 13-19 de la Institución Educativa Departamental de Salaminas – Magdalena**, mas adelante, a folios 56 y ss, encontramos certificación de la empresa 472 donde certifica que fue entregada la **citación para la diligencia de la notificación personal al ejecutado Yezith De Marchena Caballero**, avanzando **a folio 74** el apoderado manifiesta al Despacho que aporta CERTIFICACION DEL AVISO DE NOTIFICACION, sin embargo, verificamos que aporta la guía de 472 sin recibo alguno, el formato de NOTIFICACION POR AVISO, sin acuse de recibo y no se encuentra la certificación del AVISO DE NOTIFICACION expedido por la empresa 472, como si lo hizo con la comunicación para que se notificara el ejecutado personalmente, por lo que el apoderado de la parte ejecutante el día 16 de diciembre de 2021, solicita aclaración y rectificación del auto del 1 de diciembre de 2021, aporta todas las misivas que radico en el Despacho sin constancia o certificación de la empresa 472, es decir, **que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante no aporto al proceso certificación** de la notificación por aviso del ejecutado **Yezith De Marchena Caballero.**

Una vez aclarado el punto de la notificación del ejecutado Yezith de Jesús De Marchena Caballero, entra el Despacho a estudiar sobre la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO, que radico la Dra. Johana Buitrago, en calidad de apoderada de la parte ejecutada Diabeth Cecilia Pérez Campo, quien manifiesta que el expediente tiene un (1) año de inactividad por lo que la suscrita procedió a radicar el pasado 16 de noviembre de 2021, solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo que Dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día **siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes"

Revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso, antes de la presentación de solicitud de desistimiento tácito **fue el día 15 de septiembre de 2020 (FOLIO 92)**, escrito radicado por la apoderada de la parte ejecutada, donde solicita nulidad por indebida notificación, la parte ejecutante No presento documento alguno posteriormente a la citada fecha , es decir, que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un año, por lo que el Despacho debió resolver esa solicitud y no darle curso a las solicitudes de nulidad por indebida notificación y conminar al apoderado de la parte ejecutante a culminar el trámite de notificación del ejecutado Yezith De Marchena Caballero.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo. Se revocarán los autos de fecha 1 de diciembre de 2021 mediante los cuales se conminar al apoderado de la parte demandante Dr. Castro Caicedo, para que agote en su totalidad la diligencia de notificación personal al demandado **Yesid De Jesús De Marchena Caballero** y se resolvió la solicitud de nulidad invocada.

Así mismo, como quiera que la recurrente, presento subsidiariamente recurso de apelación y encontrándose suspendido, el trámite procesal es necesario ordenar conforme lo establece el Decreto 806/2020 de las actuaciones, en lo relacionado al **auto apelado y conceder en el efecto suspensivo por tratarse de un auto interlocutorio**

Se le recuerda a la parte ejecutante el literal f, del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Reponer los autos de fecha 1 de diciembre de 2021 mediante los cuales se conminar al apoderado de la parte demandante Dr. Castro Caicedo, para que agote en su totalidad la diligencia de notificación personal al demandado **Yesid De Jesús De Marchena Caballero** y se resolvió la solicitud de nulidad invocada.

Segundo: Como quiera que la recurrente, presento subsidiariamente recurso de apelación y encontrándose suspendido, el trámite procesal es necesario ordenar conforme lo establece el Decreto 806/2020 de las actuaciones, en lo relacionado **al auto apelado y conceder en el efecto suspensivo por tratarse de un auto interlocutorio.**

Tercero: Decretase la Terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP y por las consideraciones antes indicadas presentada por ejecutada **Diabeth Cecilia Pérez Campo**, a través de su apoderada Judicial **Johana Patricia Buitrago Naranjo.**

Cuarto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso iniciado por **Cooperativa Multiactiva Pesac** a través de apoderado judicial Dr, Fernando Castro Caicedo en contra de los ejecutados **Orlando Rafael Castellanos Berdugo, Yezith de Jesús De Marchena Caballero, Diabeth Cecilia Pérez Campo**. Por la secretaria del Despacho, ofíciese en tal sentido a las entidades correspondientes.

Ahora, una vez ejecutoriado o en firme este auto y en el evento que existan depósitos judiciales descontados a los ejecutados por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma forma como fueron descontados. **Se deja constancia que la entrega de dinero u otros bienes se podrá hacer una vez sea resuelta la apelación y este en firme este auto**.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Sexto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad al decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.76
DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICAMARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e69d8d9c926f258af755e477c5dcf558dd3c68876d90d032b79b65758b997e
Documento generado en 16/06/2022 03:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica